

Mérida, Yucatán a seis de noviembre de dos mil ocho -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad iniciado por el [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Mérida, recaída a la solicitud con número de folio 394. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Mérida, misma que señala:

“COPIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGEN LA RELACIONES OBRERO-PATRONALES ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y TODOS SUS TRABAJADORES, ACTUALIZADO Y VIGENTE AL AÑO 2008.

COPIA DEL CATÁLOGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS QUE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA OTORGA A TODOS SUS TRABAJADORES, ACTUALIZADO Y VIGENTE AL AÑO 2008.

COPIA DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

COPIA DEL REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE ESACALFÓN

COPIA DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN (Y LOS INTEGRANTES DE CADA COMISIÓN MIXTA).”

SEGUNDO.- En fecha trece de octubre del año en curso el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Mérida recaída a la solicitud con numero de folio 394

TERCERO.- En fecha quince de octubre de dos mil ocho, en virtud de no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatan, se requirió al recurrente a fin de que precisara el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Mediante cédula de notificación de fecha veinte de octubre del año en curso, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el presente expediente el suscrito de conformidad al artículo 91 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, procedió a realizar una revisión exhaustiva del escrito inicial y sus anexos, a fin de cerciorarse de la procedencia y proveer una Administración de Justicia eficiente, lo anterior, encuentra sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

"Registro No. 169902

Localización: novena época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII abril de 2008
 Pagina: 2338
 Tesis: VIII 3o.75 a Tesis Aislada
 Materia(s). Administrativa

Demanda de nulidad Al proveer sobre su admision, su estudio debe ser integro y comprender sus anexos

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del máximo tribunal del país se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admision no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran es decir, debe dirigir su atención a su contexto integro y a los documentos que la acompañan pues estos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algun apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en analisis para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos pero sobre todo es

importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.

Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Amparo directo 582/2007 Industrias Papacópulos S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos Ponente Alfonso Soto Martínez Secretario Raúl Enrique Romero Bulnes

Del estudio efectuado, se advirtió que el particular ni en su recurso y sus constancias adjuntas proporcionó la información relativa al acto reclamado, requisito indispensable para la debida procedencia del medio de defensa intentado

Con motivo de lo anterior conviene precisar que mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil ocho se requirió al [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles subsanara la irregularidad detectada en su recurso, siendo el caso que hasta la fecha no ha presentado escrito alguno para dar cumplimiento a dicha prevención, maxime que el término otorgado para tales efectos feneciera el día veintisiete del propio mes y año por habersele notificado mediante cédula el día veinte de octubre del año en curso, por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, (antes artículo 92 del citado Reglamento) se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; así como 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, se tiene por no interpuesto el presente recurso de inconformidad, toda vez que el [REDACTED] no señaló el acto reclamado a pesar de haber sido requerido de conformidad con el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124 fracción II inciso c) parte infine del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente (antes de manera supletoria con el artículo 70 inciso fracción II inciso h) del la Ley de lo Contencioso Administrativo), notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente mediante cédula

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instaren con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo

QUINTO.- Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día seis de noviembre del año dos mil ocho -----

